

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 13 de Julio del 2021

HORA: 4:43:58 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO**, con el radicado; 201900745, correo electrónico registrado; alejandro.alvarezb@yahoo.it, dirigidos al **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
CONTESTACIONYEXCEPCIONES.pdf
historicoREPLEGAL.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210713164359-RJC-15230

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.
DEMANDADO: MARITZA DÍAZ SILVA
RADICADO: 17001400300720190074500
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con C.C. No. 1.054.919.305 y T.P de Abogado No. 241.585, del C.S. de la .J, obrando en calidad de **APODERADO** Judicial de la demandada **MARITZA DÍAZ SILVA**, me permito a través del presente escrito me permito dar contestación a la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

CAPITULO I
REPLICA A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LOS FUNDAMENTOS FACTICOS
POR PARTE DE LA DEMANDADA

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandada, así:

AL HECHO 1: NO ES CIERTO. Si bien la señora **DIAZ SILVA**, suscribió dicho documento, el mismo NO ES un contrato de compraventa, y **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, no es parte del contrato. Así mismo, a la demandada se le ofreció fue un curso de inglés completo.

AL HECHO 2: ES CIERTO. Es el valor que se encuentra consignado en el documento anexo.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 5: ES CIERTO.

AL HECHO 6: ES CIERTO.

AL HECHO 7: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO. En ningún aparte del mal llamado contrato de compraventa, existe título valor alguno, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 619 del Código de Comercio.¹ *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Así mismo, es confuso que la parte ejecutante hable de título valor, cuando en realidad lo que pretende ejecutar es un “contrato de compraventa”.

AL HECHO 9: NO ES CIERTO. El denominado **CONTRATO DE COMPRAVENTA** no cumple con los requisitos de la esencia del título ejecutivo, dado que este **NO FUE** suscrito en ningún momento por el representante legal de la sociedad comercial que pretende la ejecución. A folio 7 del cuaderno principal, se observa que quien suscribe el documento base de ejecución, es el señor **JUAN CAMILO VARGAS GRISALES** identificado con la C.C. 1.053.813.420. Revisado el historial de Representación Legal de la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.**, se encuentra que para la fecha de suscripción del presunto título ejecutivo, el señor **JUAN CAMILO VARGAS GRISALES** no tenía la calidad de representante legal de la sociedad, por lo cual adolece de capacidad legal para generar obligación alguna. De hecho, el señor **JUAN CAMILO VARGAS GRISALES**, jamás ha sido

¹ *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

nombrado o ha actuado como representante legal de la sociedad ejecutante, según certificado de historial de representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas que se allega como anexo.

DÉCIMO: NO ES CIERTO. La señora **YENY MARCELA ARIAS LÓPEZ**, gerente de la sociedad ejecutante, **NO** se encuentra legitimada por activa como acreedora para ejercer la acción ejecutiva teniendo en cuenta que no ha suscrito documento alguno con la demanda **MARITZA DÍAZ SILVA** en representación de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.**

CAPITULO II FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por las razones que he expresado en la refutación de los hechos y las que mencionaré en las excepciones, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CAPITULO III EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. E IMPOSIBILIDAD DE COBRO EJECUTIVO.

Al observarse la demanda ejecutiva, salta a la vista que la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de su representante legal **YENY MARCELA ARIAS LÓPEZ**, pretende el cobro ejecutivo mediante un documento que denomina "contrato de compraventa" sin ser parte en el contrato, teniendo en cuenta que dicho documento fue suscrito por una persona que según certificado de existencia y representación legal de la aquí demandante, nunca fungió o ha fungido como representante legal de la entidad.

Continuando en este sentido, el artículo 1502 del mismo estatuto, reza que:

"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

Expuesto lo anterior, el denominado "**CONTRATO DE COMPRAVENTA**" no cumple con los requisitos de la esencia, dado que este **NO FUE** suscrito en ningún momento por el representante legal de la sociedad comercial que pretende la ejecución. A folio 7 del cuaderno principal, se observa que quien suscribe el documento base de ejecución, es el señor **JUAN CAMILO VARGAS GRISALES** identificado con la C.C. 1.053.813.420. Revisado el historial de Representación Legal de la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.**, se encuentra que para la fecha de suscripción del presunto título ejecutivo, el señor **JUAN CAMILO VARGAS GRISALES** no tenía la calidad de representante legal de la sociedad, por lo cual adolece de capacidad legal para generar obligaciones. De hecho, el señor **JUAN CAMILO VARGAS GRISALES**, jamás ha sido nombrado o ha actuado como representante legal de la sociedad ejecutante, según certificado de historial de representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas que se allega como anexo.

Visto lo anterior, el señor **JUAN CAMILO GRISALES VARGAS** carecía de capacidad legal para suscribir el presunto contrato que sirve de base de ejecución. Esto, impacta entonces directamente el elemento de **CLARIDAD** del título ejecutivo, en razón a que no se avizora que la sociedad ejecutante tenga la calidad de acreedor, dado que el título base de ejecución no fue suscrito por su representante legal, lo cual implica la inviabilidad de la ejecución pretendida.

En tal sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

En desarrollo del citado artículo, la Honorable Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”(Negrilla fuera de texto)²*

La parte demandante denominó el título ejecutivo aportado como base para la ejecución, “contrato de compraventa”. Al respecto, me permito hacer las siguientes precisiones.

El artículo 1501 del Código Civil dispone lo siguiente:

“Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”

En este sentido, el desconocimiento de los requisitos esenciales para obligarse por parte de quién aquí pretende la ejecución, no pueden producir efectos adversos en contra de la señora **MARITZA DÍAZ SILVA**.

En tal sentido señora Juez, solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta teniendo en cuenta la falta de legitimación por activa de la sociedad demandante para PERSEGUIR la ejecución de obligaciones derivadas del documento presentado como título ejecutivo, el cual, tampoco cumple siquiera con los requisitos del art. 422 del C.G.P

CAPITULO IV FUNDAMENTOS PROBATORIOS

PRUEBAS.

Solicito señora juez se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

² Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación legal con histórico de representantes legales de **EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.**

CAPITULO V ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección carrera 7c No. 11-36 Apto 403 en Manizales.
Dirección de correo electrónico alejandro.alvarezb@yahoo.it. Cel 3104222369

Cordialmente;

ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO
C.C. 1.054.919.305
T.P. 241.585 del C.S. de la J.



CERTIFICADO ESPECIAL

El Secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el reglamento de la entidad y la ley, y en respuesta a la solicitud realizada por el cliente, se permite expedir la presente certificación:

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO, SE ENCUENTRA MATRICULADA LA SOCIEDAD DENOMINADA: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON EL N.I.T. 900.680.529-5, UBICADA EN LA CALLE 58A 24-46 BARRIO ESTRELLA, DE ESTA CIUDAD.

MATRÍCULA: 162098

FECHA DE MATRÍCULA: 02 DE DICIEMBRE DE 2013

RENOVÓ EL AÑO 2020, EL 02 DE JULIO DE 2020

CERTIFICA:

QUE LUEGO DE REVISADOS LOS DIFERENTES TOMOS QUE CONFORMAN EL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN ESTA ENTIDAD, SE PUDO CONSTATAR QUE DESDE SU CONSTITUCIÓN Y HASTA EL PRESENTE, LA CITADA SOCIEDAD, HA FIGURADO CON LOS SIGUIENTES NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES, ASÍ:

- QUE POR MEDIO DE DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCIÓN DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 02 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL 66112 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, SE NOMBRÓ:

GERENTE GENERAL: ALEJANDRA MARIA ARISTIZABAL PIEDRAHITA, CON C.C. 1.088.301.017

GERENTE SUPLENTE: LUIS ALBERTO MUNEVAR BLANCO, CON C.C. 79.784.369

- QUE POR MEDIO DE ACTA 6 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL 69789 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, SE NOMBRÓ:

GERENTE GENERAL: LUIS ALBERTO MUNEVAR BLANCO, CON C.C. 79.784.369

GERENTE SUPLENTE: LUIS ARTURO BARCO CARDONA, CON C.C. 80.886.875

- QUE POR MEDIO DE ACTA 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE MAYO DE 2017 BAJO EL 76400 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, SE NOMBRÓ:

SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE: YENY MARCELA ARIAS LOPEZ, CON C.C. 1.030.578.311

- QUE POR MEDIO DE ACTA 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 BAJO EL 87369 DEL LIBRO IX



DEL REGISTRO MERCANTIL, SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y SEGUIDAMENTE BAJO EL 87370 DEL IX DEL REGISTRO MERCANTIL, SE NOMBRÓ:

LIQUIDADOR: YENY MARCELA ARIAS LOPEZ, CON C.C. 1.030.578.311

“INSCRIPCIÓN QUE SE ENCUENTRA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD”

INFORMA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Que la certificación anteriormente explicada se realiza en desarrollo de la solicitud expresa del cliente identificada de la siguiente forma:

Fecha: 2021-05-08
Recibo: S000609468
Número de operación: 99-USUPUBXX-20210508-0014
Tipo de certificación: 01.51 - HISTORICO DE REPRESENTANTES LEGALES
Cliente: MARITZA DIAZ SILVA
Identificación del cliente: 1053830892
Expediente involucrado:
Razón social:
Identificación:
Solicitud: HISTÓRICO DE REPRESENTANTES LEGALES

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación **2OYJM4F6**

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Dado en MANIZALES, a los 11 días de mayo de 2021



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2OYJM4F6-1

Faudra Palazar